

**DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PÁEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

**JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA** Diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II del artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015 mediante el Decreto 554, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia, ha sido una institución social formalmente presente en todas las civilizaciones, de hecho tiene una relevancia y una dimensión social importante, ya que mucho se afirma que los valores que dan consistencia a la vida humana, en especial la experiencia de "ser persona", se aprenden en la familia, entre ellos la ayuda mutua, de ahí que se afirme que esta institución reviste un papel insustituible en la sociedad.

Bajo esta lógica se diseñaron la mayor parte de las legislaciones familiares del país y nuestro estado no fue la excepción, por lo que resulta lógico que cuando se

instaura un hogar conyugal se establecen ciertos derechos y deberes, **entre los que destacan la cohabitación y la ayuda mutua.**

En este orden de ideas es que la fracción II del artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece que al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Es lógico, entonces que este requisito debe interpretarse en el sentido de que no sólo exige que el cónyuge se haya dedicado al trabajo del hogar, **sino específicamente al trabajo en el hogar conyugal del matrimonio.** La cohabitación se vuelve relevante para efectos de la compensación económica que establece el citado numeral, no porque el deber de contribuir a las cargas económicas dependa de aquélla, sino porque proporciona un **claro indicio de que el cónyuge está cumpliendo con el deber de ayuda mutua en relación con el hogar que cohabitan.**

Al momento de casarse ambos cónyuges adquieren responsabilidades que comparten por igual. De esta manera, cuando uno de ellos se dedica preponderantemente al hogar, no sólo sacrifica la posibilidad de recibir una remuneración en el ámbito laboral, **sino que también al mismo tiempo releva al otro de las responsabilidades hogareñas.** Así, la compensación económica no se justifica simplemente por haber trabajado en el hogar durante el matrimonio, sino más específicamente porque el cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar realizó dicha actividad en el domicilio conyugal como una contribución al cumplimiento de sus deberes conyugales.

En esta lógica, el criterio interpretativo de la norma se puede tergiversar en aquellos casos en los que el cónyuge que se dedica a las actividades del hogar no atiende el domicilio en el que cohabitan, no sin dejar de jugar un rol similar, es decir, en muchos casos las parejas terminan cohabitando en un domicilio distinto, ya sea de un familiar cercano o bien de un amigo, y en este supuesto la compensación no se justificaría, y el espíritu de la fracción se desvirtuaría porque las labores que uno de los cónyuges realice en el **hogar común** necesariamente representan una contribución que libera al otro de cierta carga de trabajo que en principio se debería asumir de manera recíproca.

La propuesta cobra importancia en aquellos casos en que el juzgador tiene que realizar una interpretación de la citada fracción para establecer la justa distribución de los bienes adquiridos en el matrimonio y aplicarla a cada caso en concreto, y así lo que pudiera ser considerada una propuesta trivial termina siendo un elemento importante para atender los **principios de equidad y proporcionalidad** en la indemnización, a fin de conservar un equilibrio entre los cónyuges. Al respecto cito la Tesis derivada del Amparo directo 133/2015, publicada en la página 3926 del libro 23, tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*“El artículo 4.46, segundo párrafo, del Código Civil de la entidad prevé que no podrá ser superior al cincuenta por ciento, el derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la repartición de bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que se hayan realizado de manera cotidiana tareas de administración, dirección, atención o cuidado a la familia. Ahora bien, **dicha indemnización***

*debe atender a los principios de equidad y proporcionalidad, a fin de que exista un equilibrio entre los cónyuges; lo que conduce a analizar el término "durante el matrimonio", esto es, en función del lapso en que los **consortes cohabitaron en el hogar conyugal pues, mientras uno aportaba dinero, el otro contribuía con su trabajo**, por lo que existió un desequilibrio económico, que deberá compensarse a través de la aplicación de los principios citados, los cuales permiten al juzgador establecer la justa distribución de los bienes adquiridos en el matrimonio; ello es así, porque si en los últimos años del matrimonio o durante un lapso de éste estuvieron separados, ello no implica por sí que no procederá la prestación sino que, de proceder, los bienes se repartirán proporcionalmente al tiempo convivido."*

De todo este razonamiento es que mi propuesta está orientada a distinguir la existencia de un deber de lo que es su efectivo cumplimiento y concluir que la existencia de deberes de ayuda mutua durante el tiempo del matrimonio justifique la indemnización, ya que la compensación económica que establece el artículo 258 únicamente está justificada cuando quien la solicita efectivamente **ha cumplido** esos deberes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015 mediante el Decreto 554, para quedar como sigue:

Artículo 258. (...):

I. (...);

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo en el **hogar común**, y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

III. (...).

....

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 10 días del mes de noviembre del año 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA**